

64.^a REUNION — 8.^a SESION EXTRAORDINARIA

DICIEMBRE 30 DE 1932

Presidencia del doctor **ROBUSTIANO PATRON COSTAS**, Presidente Provisorio del Senado

Ministros presentes: de hacienda, doctor Alberto Hueyo; de agricultura, doctor Antonio de Tomaso.

Senadores presentes: Bruchmann Carlos A., Campos Rudecindo S., Castillo Ramón S., Ceballos Mariano P., Laurencena Eduardo, López Peña Lucio, Patrón Costas Robustiano, Porto Carlos R., Rodríguez Saa Adolfo, Rothe Guillermo, Sánchez Sorondo Matías G., Santamarina Antonio, Serrey Carlos, Vera Cruz, Vera Ocampo Horacio, Vidal Juan R.

Senadores ausentes, con licencia: Lubary Juan José, Villafañe Benjamín.

Senadores ausentes, con aviso: Arancibia Rodríguez Alberto, Arenas Mario, Bravo Mario, Cantoni Aldo, Ceballos Reyes Raúl, Correa Francisco E., Eguiguren Atanasio, Galíndez Francisco R., Matienzo José Nicolás, Montenegro Pío, Palacios Alfredo L., Torre Lisandro de la.

SUMARIO

- 1.—Aprobación del acta de la sesión anterior.
- 2.—Asuntos entrados:
 - I.—Comunicaciones oficiales.
 - II.—Despachos de Comisión.
 - III.—Peticiónes particulares.
- 3.—Moción del senador Serrey para tratar las leyes impositivas, en revisión. Se aprueba.
- 4.—Adicional de 10 % para varios artículos. Se aprueba en general y en particular.
- 5.—Infracciones a las leyes de impuestos. Proyecto de ley en revisión modificando varios artículos de la ley 11.585.
- 6.—A moción del senador Castillo, se posterga la consideración del proyecto enunciado anteriormente en el sumario, y pasa a la Comisión de Presupuesto.

- 7.—Impuesto a los réditos. Consideración del proyecto de ley en revisión. Se aprueba en general y en particular.
- 8.—Reglamentación del cobro del impuesto a los réditos y transacciones. Consideración del proyecto de ley, en revisión. Se aprueba en general y en particular.
- 9.—Creación de una Comisión Nacional de Colonización. Consideración del despacho de la Comisión Especial Parlamentaria de la Desocupación. Se aprueba en general y en particular, modificándose los artículos 3º, 5º y 6º.
- 10.—Donación al gobierno español, del pabellón argentino construido en Sevilla. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Pasa a la Comisión de Negocios Constitucionales.
- 11.—Indicación del ministro de agricultura recomendando la consideración del proyecto de ley sobre crédito agropecuario.

Sr. Presidente (Patrón Costas). — Está en consideración. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Patrón Costas). — En discusión en particular.

—Se lee el artículo 1º.

Sr. Sánchez Sorondo. — Pido la palabra.

Voy a informar muy brevemente este asunto.

El despacho que está a consideración del Honorable Senado es, en su mayor parte, el proyecto confeccionado por la Dirección del Impuesto a los Réditos, manteniendo las disposiciones de la ley en vigor que la experiencia ha demostrado que son convenientes; más las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo para completar dicha ley y las modificaciones que tienden a facilitar la percepción del impuesto, haciendo más comprensibles y equitativas las obligaciones que corresponden al público.

La ley vigente tiene una cantidad de tasas. Por ejemplo: la primera categoría que grava la renta de la tierra, fija tres tasas distintas: 4 por ciento para los propietarios rurales que trabajan su inmueble; 5 por ciento para los urbanos que los ocupan, siempre que en ambos casos su avalúo fiscal no sobrepase los 25.000 pesos, y 6 por ciento para las tierras rurales o urbanas arrendadas.

En la segunda una tasa; en la tercera dos tasas, y en la cuarta tres.

De ésto deriva una verdadera complicación para que los contribuyentes encasillen sus rentas para liquidar el impuesto y pagarlo.

La ley que se proyecta evita todos estos inconvenientes, unificando las tasas generales en 5 por ciento para las rentas de cualquier categoría, menos para el trabajo personal que se fija el 3 por ciento.

En la ley actual se establece la exención de 300 pesos mensuales de renta no imponible, no estando bien claro si el beneficio alcanza a la cuarta categoría de los réditos del trabajo personal o a todas.

El despacho aprobado por la Cámara de Diputados mantiene esta exención limitándola a 200 pesos, pudiendo deducirla el contribuyente una sola vez en el conjunto de sus rentas, cualquiera que sea la categoría de ellas.

La forma como está redactada esta exención en la ley actual resulta complicada, y establece

un beneficio insignificante para los casados con familia, en relación a los solteros.

Baste saber que una persona casada, con más de seis personas a su cargo, si su renta alcanzaba a 10.000 pesos anuales, tenía un menor impuesto de \$ 4,20 aproximadamente, por mes.

Ahora, se reduce el mínimo no imponible a los solteros, aumentándolo para los casados en 50 pesos, y por cada hijo o persona a su cargo la exención aumenta en 25 pesos por cada uno, llegando así a librar de impuesto una renta máxima de 500 pesos mensuales.

En cuanto a la renta mínima presunta, la ley actual establece que la tierra en ningún caso podrá dar una renta inferior al 3 por ciento de la valuación fiscal. Se ha impugnado esta disposición en el sentido de que ella importa un impuesto al capital y no a la renta, cuando la presunción no armoniza con la realidad, porque la propiedad está desalquilada, baldía o no da renta.

Por otra parte, la eficacia de esta disposición para el cobro del impuesto tiene poca importancia, por cuanto las deducciones permitidas sobre esta renta mínima presunta, terminan por anularla en la mayoría de los casos.

El proyecto a consideración del Honorable Senado desobliga a la tierra que no da renta y mantiene el gravamen solamente a los beneficios que realmente produce.

Es cuanto puedo informar al Honorable Senado.

Sr. Presidente (Patrón Costas). — Se va a votar el artículo.

Se vota y resulta afirmativa.

—Sin observación, se aprueban los artículos 2º y 3º.

Sr. Serrey. — Podría darse por aprobado todo artículo leído sobre el que no se haga observación.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Patrón Costas). — Habiendo asentimiento, así se hará.

—Se aprueban sin observación los artículos 4º al 34.

—El artículo 35 es de forma.

Sr. Presidente (Patrón Costas). — Queda convertido en ley.

8

PROCEDIMIENTO Y REGLAMENTACION DEL COBRO DE LOS IMPUESTOS A LOS REDITOS Y A LAS TRANSACCIONES.

—Se lee:

Buenos Aires, 29 de Diciembre de 1932.

Al señor presidente del Honorable Senado.

La Honorable Cámara que tengo el honor de presidir ha sancionado, en la sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que pasa en revisión al Honorable Senado:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPITULO I

De las autoridades administrativas de los impuestos

Artículo 1º — En las cuestiones referentes a los Impuestos a los Réditos y a las Transacciones, intervendrán las siguientes autoridades: una «Dirección General de los Impuestos a los Réditos y a las Transacciones», una «Comisión Honoraria del Impuesto a los Réditos», una «Comisión Honoraria del Impuesto las Transacciones» y las «Comisiones Auxiliares» que creará la Dirección.

Dirección General

Consejo

Art. 2º — La Dirección General tendrá a su cargo el mecanismo, aplicación y percepción de los gravámenes y será dirigida por un Consejo compuesto de cinco miembros nombrados por decreto, cuyos mandatos durarán hasta el 31 de Diciembre de 1934, debiendo tres de sus miembros pertenecer o haber pertenecido a la Comisión Honoraria del Impuesto a los Réditos y dos a la Comisión Honoraria del Impuesto a las Transacciones. Este Consejo dictará su reglamento interno, elegirá sus autoridades y propondrá al Poder Ejecutivo el nombramiento del gerente general y del gerente, quienes serán miembros del Consejo, pero sin voto.

La Dirección General se considerará, en cuanto a asuntos administrativos, como «entidad autónoma», quedando el Consejo plenamente facultado para designar y remover el resto del personal de la Dirección y resolver y aprobar todos los sueldos y gastos de la misma, como también organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Dirección. Anualmente, el Consejo elevará al Poder Ejecutivo el presupuesto de la Dirección para su aprobación.

Para la contratación de trabajos y suministros, cuyo monto exceda de 5.000, se procederá, por regla general, al llamado de licitación pública, pudiendo sin embargo, el Consejo, mientras dura el período de organización, prescindir de esta formalidad, llamando a concurso privado de precios, forma que se aplicará también a las compras, etcétera, menores de 5.000 pesos moneda na-

cional, y mayores de 300 pesos moneda nacional. En los casos previstos por el artículo 33 de la ley 423, será facultad del Consejo autorizar y aprobar los contratos respectivos.

El Consejo tendrá amplias facultades para proponer previo dictamen de las comisiones honorarias las disposiciones que complementen o reglamenten la presente ley y las de los dos impuestos, las que entrarán en vigor una vez aprobadas por el Poder Ejecutivo. El Consejo podrá también impartir instrucciones, obligatorias para los contribuyentes, agentes de retención y demás responsables, con referencia a los plazos y formas de aplicación y percepción de los impuestos, de inscripción, de declaraciones juradas, de penalidades, de inspección y otras aclaraciones necesarias para la buena marcha de la administración de los impuestos, las que estarán en vigor mientras no sean derogadas por el mismo Consejo o por el Poder Ejecutivo.

Gerencia

Art. 3º — El gerente general atenderá especialmente la aplicación del impuesto a los réditos, sin perjuicio de las atribuciones de carácter general inherentes a su cargo y el gerente de la del impuesto a las transacciones. El gerente general y el gerente se sustituirán recíprocamente en caso de ausencia o impedimento. A proposición del Consejo, el Poder Ejecutivo designará los funcionarios que a su vez deban sustituirlos, en cuanto esta disposición no sea aplicable, especialmente con respecto a las subdirecciones de zonas a crearse por la Dirección General.

El gerente general o el gerente, respectivamente, ejercerá sus atribuciones por mandato del Consejo, salvo en los casos donde actúa en representación de la Dirección General como juez administrativo, para resolver sobre estimaciones y tasaciones de oficio, sobre la renta o volumen de transacciones imponibles, sobre el monto y el pago de impuestos y sobre la aplicación de multas, en cuyos casos sus resoluciones podrán ser modificadas únicamente por medio de los recursos que establece la presente ley.

Comisiones honorarias

Art. 4º — Cada comisión honoraria será compuesta de doce contribuyentes designados por decreto. Sus mandatos durarán hasta el 31 de Diciembre de 1934. Las comisiones tendrán la función de interpretar las disposiciones de la ley en los casos generales y de asesorar a la Dirección en los casos previstos en los artículos 2º, párrafo final y 9 y en los demás casos en que la Dirección lo requiera; y con este fin evacuarán por intermedio de la Dirección General las consultas de los contribuyentes con motivo de las cuestiones generales que suscite la aplicación del impuesto, o las consultas que formule la Dirección.

Sus interpretaciones, que se publicarán en el Boletín Oficial, se aplicarán en tanto no fuesen modificadas por el Departamento de Hacienda a raíz de la apelación de contribuyentes interesados interpuesta dentro de 15 días desde su publicación, o a requerimiento de la Dirección.

En las deliberaciones de las comisiones intervendrán, con voz pero sin voto, el gerente respectivo y los demás funcionarios que autorizará la Dirección.

Comisiones auxiliares

Art. 5º — La Dirección podrá designar contribuyentes para asesorarla o formar parte de comisiones

honorarias encargadas de aconsejar las estimaciones de oficio y demás funciones semejantes, revistiendo estas misiones el carácter de carga pública.

CAPITULO II

De la determinación y percepción de los impuestos.

Estimación y presunción

Art. 6º — En el caso de que una persona obligada a presentar declaración jurada por esta ley o por las leyes de los dos impuestos no haya cumplido con ese requisito dentro de los plazos respectivos o haya presentado una declaración que contenga datos que sean considerados como inexactos o que sea incompleta o si la persona carece de los libros o comprobantes legalmente exigibles por la Dirección, el gerente general, o el gerente, respectivamente, sin perjuicio de su derecho a aplicar las penalidades correspondientes, podrá citar a dicha persona para que comparezca dentro de un plazo que fijará, no menor de ocho días si el contribuyente está establecido en la Capital, de 15 días si lo está en las provincias y de un mes si lo está en los territorios nacionales, a contestar, por escrito o verbalmente y bajo juramento, las preguntas que le sean hechas sobre la renta o las transacciones u otros puntos que debiera contener la declaración.

También podrá, cuando una persona obligada a presentar declaración jurada se niegue a hacerla o cuando estando obligada a llevar libros no los tuviera o no los exhibiera, estimar de oficio la renta o las transacciones imponibles e intimar el pago del impuesto correspondiente, ya sea sobre la base del capital invertido, de las transacciones de períodos anteriores, de las compras efectuadas, de la existencia de mercaderías o del volumen y clase del negocio, ya sea sobre la base de la manera de vivir, del alquiler o del número y salarios del personal u otros datos o elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que deben proporcionar los agentes de retención, cámaras de comercio e industria, bancos, asociaciones gremiales o comisiones auxiliares y los que la Dirección obtenga por sus propios medios.

A los efectos de todo este artículo podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que los réditos netos de personas de existencia visible equivalen por lo menos a tres veces el alquiler que paguen o el que se les compute de acuerdo con el artículo 8º de la ley del impuesto a los réditos, por el local de trabajo y el de su casa-habitación.

Art. 7º — Cuando el beneficio neto proveniente de actividades correspondientes a la 3ª categoría del impuesto a los réditos no pueda determinarse en forma clara y fehaciente por falta de antecedentes o por cualquiera otra circunstancia, la Dirección puede también proceder a la estimación de oficio, ateniéndose a este efecto, en cuanto fuera posible y conveniente, a la presunción, salvo prueba en contrario, que la utilidad mínima de los comerciantes o entidades respectivas será el 5 % anual sobre el capital efectivo que represente la empresa.

Art. 8º — La estimación de oficio se tendrá por firme, salvo que se rectifique a raíz de un recurso de oposición contra el impuesto resultante, interpuesto dentro de 15 días de la notificación de acuerdo al artículo 38. Si la estimación resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de esta ley.

Art. 9º — La Dirección queda facultada para determinar, previo asesoramiento de la Comisión Honoraria del Impuesto a las Transacciones, los promedios, coeficientes y demás elementos y formas necesarios para fijar el valor de las transacciones de importación o exportación, a los fines de simplificar la aplicación del impuesto a las transacciones.

Verificación y fiscalización

Declaraciones e inspección

Art. 10. — La Dirección, cuando lo juzgue necesario, podrá exigir declaraciones juradas en las formas y plazos que fijará, no solamente de los contribuyentes sino también de los agentes de retención y terceros que interviniesen en el pago, movimiento, destino o aplicación de los réditos y de las transacciones de un contribuyente.

La Dirección podrá exigir que se lleven ciertos libros especiales, salvo en los casos que los contribuyentes sean comerciantes matriculados y lleven libros rubricados en forma que haga fácil su fiscalización, o disponer que se conserven durante cinco años los libros, documentos y demás comprobantes, que justifiquen los réditos o el movimiento del negocio del contribuyente o el proceder del agente de retención.

La Dirección podrá verificar en cualquier momento lo declarado o el cumplimiento de las demás disposiciones de esta ley y de las de los dos impuestos, inspeccionando libros y documentos de contabilidad y otros elementos de juicio. Igual medida podrá disponer contra el que se ocultase o negase a declarar o con los terceros si la indagación es necesaria para la investigación de infracciones en el curso de un sumario o para establecer el monto de los réditos o transacciones del contribuyente. Las constancias de dichos exámenes serán extendidas en actas que servirán de prueba en los juicios respectivos.

Las declaraciones juradas entregadas a la Dirección se tendrán por firmes de parte del declarante, pero se admitirán rectificaciones en casos de evidentes errores de cálculo o de concepto, siempre que no se produzcan a raíz de una inspección, efectuada o inminente, u observación de parte de la Dirección o denuncia presentada.

Auxilio de la fuerza pública

Art. 11. — El gerente general, o el gerente, respectivamente, y los demás funcionarios especialmente autorizados para estos fines por la Dirección, podrán requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando tropiezasen con inconvenientes o resistencia en el desempeño de sus funciones, o cuando dicho auxilio fuese menester para hacer comparecer los sumariados y testigos. Cuando sea necesario reabarrar del juez federal o letrado respectivo, orden de allanamiento, debiendo el juez despacharla dentro de las 24 horas, habilitando horas y días feriados necesarios. El auxilio de la fuerza pública deberá acordarse sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que lo haya requerido.

En su defecto el funcionario o empleado policial responsable de la negativa u omisión incurrirá en la pena establecida por el Código Penal.

Percepción

Pagos a cuenta

Art. 12. — La Dirección puede exigir, dentro del año corriente y en límites que no podrán exceder del límite de la cuarta parte de la renta o transacciones

netas del año anterior en el caso de pagos trimestrales y de la mitad en los pagos semestrales, importes a cuenta del impuesto que corresponderá en definitiva sobre el rédito neto o las transacciones del año. El pago del sobrante a favor del fisco, que quedare, una vez notificado el impuesto definitivo, debe realizarse dentro de los 15 días de la notificación, salvo que la Dirección fijase en ésta otro plazo.

Compensación y devolución

Art. 13. — Cuando por los pagos hechos de acuerdo a las disposiciones de esta ley y de las leyes de los dos impuestos, quedare un sobrante a favor del contribuyente y tal hecho se compruebe en la Dirección, administrativamente, o si un contribuyente o agente de retención hubiese hecho pagos de impuestos indebidamente o en exceso, la Dirección efectuará directamente la compensación o acreditación respectiva, o, si lo estima necesario en atención al monto y a las circunstancias, procederá a la devolución de lo cobrado de más, en forma simple y rápida, a cargo de las cuentas recaudadoras.

Los saldos disponibles de las cuentas recaudadoras en el Banco de la Nación Argentina se entregarán diariamente a la Tesorería General de la Nación, con excepción de la cantidad de \$ 100.000 m/n., que quedará permanentemente a disposición de la Dirección para atender los pedidos de devolución más urgentes.

Intereses

Art. 14. — El Poder Ejecutivo podrá disponer el pago de intereses sobre excedentes mayores de \$ 500 moneda nacional, con imputación a las cuentas de recaudación. El tipo de interés será el que se paga en plaza por depósitos en cuentas corrientes y será fijado por la Dirección.

Ingresos

Art. 15. — La percepción del impuesto a los réditos y del impuesto a las transacciones se efectuará sobre la base de declaraciones juradas y en la forma y plazos que la Dirección determinará.

La Dirección abrirá cuentas en bancos particulares y oficiales, cuando lo juzgue conveniente para facilitar la percepción. Los saldos de estas cuentas se transferirán, en períodos no mayores de un mes, al Banco de la Nación.

En cuanto la ley del impuesto a las transacciones no haya previsto ya la intervención de agentes de retención, la Dirección, cuando lo considere conveniente, podrá obligar a actuar como tales a las personas que se designe en la reglamentación o en las instrucciones respectivas.

La percepción del impuesto a los réditos se efectuará en la misma fuente, siempre que ello sea posible y también en los casos y por personas no expresamente previstas en la ley respectiva, cuando la Dirección considere conveniente la intervención de agentes de retención.

Cuando en ciertos casos previstos por las leyes citadas la aplicación de las disposiciones respectivas a la percepción no sea de beneficio manifiesto para la recaudación, la Dirección podrá desistir de la manera de percepción prevista en la ley, total o parcialmente, y disponer otras formas y plazos de ingreso, con la finalidad de simplificar y hacer menos oneroso el procedimiento, pero siempre que la recaudación no quedase perjudicada.

Cuando las leyes citadas, o la presente, o su reglamentación, dispongan o autoricen a disponer la intervención de agentes de retención, los contribuyentes no quedan eximidos de la obligación de ingresar el impuesto, en cuanto no existe o no puede existir agente de retención, o este no cumple con sus obligaciones.

El pago del impuesto deberá efectuarse en el lugar del domicilio del contribuyente en el país o, en su ausencia, en el de su representante, salvo en cuanto a la percepción por retención, en cuyo caso deberá efectuarse en el domicilio del agente de retención.

Cuando haya varios domicilios o el domicilio no pudiera determinarse o no se conociese el del representante en ausencia del contribuyente, la Dirección fijará el lugar del pago.

CAPITULO III

De las penalidades, de la prescripción y de los responsables

Penalidades

Multas

Art. 16. — Los infractores a las disposiciones de esta ley y de las de los dos impuestos, a los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, a las instrucciones impartidas por el Consejo de la Dirección General y a las disposiciones administrativas de los gerentes, serán reprimidos con multa de \$ 25 moneda nacional a \$ 2.000 moneda nacional la primera vez, y con \$ 50 moneda nacional a \$ 4.000 moneda nacional en lo sucesivo. Hasta que el Poder Ejecutivo declare terminado el período de organización de los impuestos, el gerente general o el gerente, respectivamente, podrá, en los casos de poca importancia, suspender la prosecución del sumario y dejarlo sin efecto, siempre que dentro de un plazo prudencial, a fijar por él, que no baje de 10 ni exceda de 30 días, el infractor regularice su situación.

Art. 17. — La negativa u oposición de hecho a permitir la inspección llevada a cabo por funcionarios debidamente autorizados, implica una infracción y será penada de acuerdo con las disposiciones del artículo anterior.

Art. 18. — Cualquier falsa declaración, acto u omisión que importen una violación a lo expresado en la presente ley, serán penados con una multa de hasta diez veces la suma que se ha dejado de oblar o pretendido defraudar, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes.

Intereses punitivos

Art. 19. — Las multas en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince días de quedar notificada y firme la resolución respectiva. En su defecto devengarán un interés punitivo del 1 % mensual, sin necesidad de interpelación alguna.

Art. 20. — Los impuestos o saldos de impuestos que no fueran satisfechos dentro de los plazos establecidos en la ley, reglamentos, instrucciones e intimaciones de pago, devengarán un interés punitivo del 1 % mensual, sin necesidad de interpelación alguna.

Art. 21. — El interés punitivo corre desde el vencimiento de los plazos respectivos, y en los casos de recursos interpuestos, en cuanto queden denegados. La Dirección podrá eximir del pago de este interés

punitorio, total o parcialmente, siempre que lo considere justo.

Prórroga

Art. 22. — La Dirección podrá conceder, en casos especiales, prórrogas para el pago del impuesto o penalidades ejecutoriadas ante la Dirección, con o sin fianza, desyugando entonces el importe respectivo un interés a favor del fisco, a fijar por la Dirección, que no puede bajar del 5 % anual.

Prescripción

Art. 23. — Se prescribe a los 5 años: a) La acción del fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, practicar la estimación de oficio, y requerir el pago de los dos impuestos e intereses punitivos. b) La acción para imponer multas por infracción o violación a esta ley y a la de los dos impuestos, la acción para hacerlas efectivas y las penas mismas.

Art. 24. — Las demandas contra el fisco por repetición de impuestos, sólo podrán hacerse cuando el pago haya sido efectuado por error de cálculo o concepto en las propias declaraciones del contribuyente o agente de retención, en cuyos casos la acción para demandar prescribe a los dos años del pago.

Responsables

Art. 25. — Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de las leyes de los dos impuestos, los que están obligados a efectuar las declaraciones juradas o a ingresar el impuesto al fisco; y los terceros que, sin estarlo, contribuyan a facilitar su evasión por negligencia o culpa. Unos y otros son responsables, asimismo, en cuanto las penas pecuniarias y gastos de hecho, de sus factores, agentes o dependientes.

Son especialmente responsables, sin perjuicio de las obligaciones de los contribuyentes respectivos:

- El jefe de familia, tanto por sus rentas propias como por la de su esposa, si existe sociedad conyugal y los esposos viven juntos, y los de sus hijos menores que estén a su cargo y vivan con él;
- Los tutores, curadores o representantes legales de incapaces, los síndicos y liquidadores de las quiebras y concursos y los administradores legales o judiciales de las sucesiones;
- Los directores, gerentes y demás representantes de las entidades o compañías;
- Los mandatarios con facultad de administrar o percibir dinero;
- En los casos previstos en la ley del impuesto a las transacciones artículo 3º (compraventa de negocios): los rematadores, balanceadores e intermediarios que hayan intervenido en las transacciones respectivas y el comprador mismo;
- En los casos de contribuyentes con domicilio fuera del territorio de la República: sus agentes, representantes, comisionistas y demás intermediarios, con respecto a las transacciones que se efectúen por su intermedio.

Art. 26. — Los representantes de las personas jurídicas, en el caso de omisiones o hechos que importen infracción o defraudación a las disposiciones de esta ley o de las leyes citadas, obligan a sus representadas,

las que son, solidariamente con ellos, responsables por el impuesto y las sanciones pecuniarias que correspondan.

CAPITULO IV

Del procedimiento administrativo

Sumario

Art. 27. — Todo acto u omisión que tenga por objeto infringir esta ley o las de los dos impuestos, será objeto de un sumario administrativo instruido por los funcionarios que determine la Dirección General.

Art. 28. — Dichos funcionarios constatarán el acto u omisión y lo consignarán en un acta, cuya copia entregarán al interesado. Dicha acta hará fe mientras no se pruebe su falsedad. Si el acto u omisión consignado resultara falso, sea maliciosamente o por negligencia grave, el funcionario que hubiera levantado el acta, será destituido, e incurrirá en las penas establecidas por el Código Penal.

Art. 29. — El acto u omisión podrá ser también constatado, en casos simples y claros, por diligencias internas de la Dirección, que demuestren la falta de cumplimiento de las disposiciones respectivas por parte del contribuyente o agente de retención.

Art. 30. — Labrada el acta, sea o no firmada por el interesado, se notificará al presunto infractor o defraudador y se le concederá plazo de diez días de la notificación para que alegue su defensa por escrito, proponiendo o entregando las pruebas que hagan a su derecho.

El acta servirá de notificación a los efectos de este plazo, cuando de la misma conste claramente el acto u omisión punible y se deje constancia de haber notificado al interesado, de que se le ha concedido el plazo.

Art. 31. — El sumario no podrá durar más de 30 días y será secreto para todas las personas ajenas al mismo, pero no para las partes ni sus abogados.

Art. 32. — Practicadas las diligencias de prueba, quedará cerrado el sumario y el gerente general, o el gerente, respectivamente, dictará resolución motivada dentro de los 10 días siguientes.

Art. 33. — Las resoluciones serán notificadas a los interesados por medio de carta certificada, con aviso especial de retorno, remitiéndoseles, al mismo tiempo, copia íntegra de los fundamentos de aquéllas.

Art. 34. — Todas las demás citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etcétera, serán hechas por medio de carta certificada, con aviso especial de retorno, cuyo efecto se convendrá con el Correo, la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad.

Si la citación, notificación, etcétera, no pudiera practicarse en la forma antedicha por no tener el contribuyente constituido domicilio, se efectuará por medio de edictos publicados durante cinco días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el domicilio del contribuyente si éste fuere conocido.

Recurso de reconsideración

Art. 35. — De las resoluciones dictadas por el gerente general, o el gerente, respectivamente, en lo que se refiere a la aplicación de multas, podrá interponerse el recurso de reconsideración.

El recurso deberá deducirse ante la Dirección General dentro de los diez días de la notificación, personalmente o por medio de apoderado debidamente autorizado, en escritura pública, o entregarse dentro del mismo plazo

al Correo, en carta certificada con aviso especial de retorno. La tramitación del recurso interrumpe el término para ocurrir a la vía contenciosa.

Art. 36. — El gerente general, o el gerente, respectivamente, tomará en cuenta los hechos alegados y ordenará las diligencias que correspondan. Con los nuevos elementos reunidos y todos aquellos que se considere necesarios, se dictará resolución motivada dentro de los diez días siguientes.

Art. 37. — La resolución dictada será notificada de inmediato al interesado. Si fuese favorable al recurrente, se procederá conforme a la resolución dentro de los quince días siguientes a la notificación. Si la resolución fuere contraria al recurrente, éste deberá regularizar su situación en el mismo plazo. Desde la notificación de la resolución queda expedita la vía judicial.

Recurso de oposición

Art. 38. — Los contribuyentes podrán también formular recurso de oposición al pago de impuestos a vencer, presentando la correspondiente reclamación ante la Dirección, con anterioridad a la fecha en que deben abonarse, sin que por la interposición del recurso se considere prorrogado el vencimiento del impuesto.

Art. 39. — Presentada la reclamación, el gerente general, o el gerente, según el caso, dictará, previas las diligencias que considere necesarias, la resolución administrativa correspondiente, dentro de los treinta días de su presentación.

Art. 40. — En la resolución se establecerá la improcedencia o procedencia del impuesto impugnado y en este último caso se determinará si el contribuyente debe abonar el impuesto a su vencimiento o dejar en suspenso — con o sin fianza — el pago, mientras dure la tramitación de la demanda contenciosa, pagando intereses de acuerdo con lo establecido por el artículo 22. A tal efecto se tendrá en cuenta si la naturaleza del impuesto u otras circunstancias concernientes a dicho pago hacen razonable la duda del contribuyente, procediéndose en la forma siguiente:

1º a) Cuando hubiere recaído resolución administrativa antes de la fecha del vencimiento del impuesto, por la que se declare procedente el pago, y no se estimare razonable la oposición deducida, se procederá, en caso de falta de pago al vencimiento del impuesto respectivo, a aplicar las penalidades que corresponda. Desde la notificación de la resolución, queda expedita la vía judicial;

b) Cuando la resolución administrativa que declare procedente el pago del impuesto cuestionado, fuere anterior a la fecha del vencimiento del mismo, y en ella se hubiere calificado como razonable la oposición en la misma resolución se establecerá si el interesado, para ocurrir a la vía judicial, sin ser considerado en mora, deberá afianzar su pago o si éste quedara en suspenso a la fecha del vencimiento del impuesto.

A los fines expresados, la fianza deberá formalizarse dentro de los quince días posteriores al vencimiento del impuesto, procediéndose a aplicar en caso de incumplimiento o falta de pago, las penalidades que corresponda.

Si la resolución exime de la obligación de afianzar, dejando en suspenso el pago del impuesto, el término para ocurrir a la vía contenciosa correrá desde el día del vencimiento del

impuesto, y desde la constitución de la fianza, en caso contrario;

2º a) Cuando la resolución administrativa se hubiese dictado después del vencimiento del impuesto, sin que hasta esa fecha se hubiese efectuado el pago, y no se considerase razonable la oposición, se aplicará en la misma resolución las penalidades pertinentes. Desde la notificación de la resolución, queda expedita la vía judicial;

b) Cuando la resolución administrativa que declare exigible el impuesto, fuere de fecha posterior al vencimiento del mismo, sin que se haya efectuado hasta entonces el pago, y se considere razonable la oposición, dispondrá, en caso de exigir afianzamiento del impuesto, se constituya la garantía dentro del preterito término de quince días, bajo apercibimiento de considerarse en mora, en cuyo caso se procederá a aplicar las penalidades que corresponda. Desde la notificación de esta resolución, o desde la constitución de la fianza, queda expedita la vía judicial.

Cuando el pago se hubiere dejado en suspenso, el término para ocurrir a la vía judicial correrá desde la fecha en que se notificare la resolución; Cuando la resolución administrativa que declare exigible el impuesto fuere acatada, abonando el impuesto bajo protesta, quedará desde la fecha del pago expedita la vía judicial.

Art. 41. — Cuando sin deducir oposición previa al pago del impuesto, este fuere abonado a su vencimiento bajo protesta, el contribuyente podrá deducir este recurso dentro de diez días de la fecha del pago, procediéndose en lo demás de acuerdo con las disposiciones anteriores.

CAPITULO V

Del procedimiento judicial

Demanda contenciosa

Art. 42. — De las resoluciones condenatorias que dicte la Dirección General, como así también de las resoluciones que recaigan en los casos en que se haya deducido oposición al pago de los impuestos y siempre que el monto en cuestión fuera mayor de 100 pesos moneda nacional, los interesados podrán ocurrir ante el juez federal o letrado respectivo a deducir demanda contenciosa en contra del fisco nacional, en el preterito término de quince días, vencidos los cuales sin haberse hecho uso de tal derecho, la resolución administrativa se tendrá por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, y el impuesto por definitivamente oblado o adeudado.

Presentada la demanda ante el juez que corresponda, éste requerirá telegráficamente el expediente administrativo, el que deberá ser remitido dentro de las 24 horas subsiguientes.

Art. 43. — Previa agregación del expediente administrativo, se correrá traslado de la demanda, en calidad de autos y por el término de quince días, al representante del fisco, el que deberá oponer en contestación todas las defensas y excepciones que tuviese, las que serán resueltas conjuntamente con las cuestiones de fondo, en la sentencia definitiva.

Art. 44. — Si alguna de las partes lo solicitase, se ordenará la recepción de la causa a prueba por término que no excederá de treinta días, debiendo expresarse en el mismo auto, la fecha de su vencimiento.

La apertura a prueba sólo podrá solicitarse en la demanda y en la contestación.

Art. 45. — La prueba será recibida por el secretario del tribunal, siempre que alguna de las partes no pidiere que lo sea por el juez.

Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera de la jurisdicción del juzgado, la comisión rogatoria será suscripta por el juez.

Art. 46. — Si el juicio no fuese abierto a prueba, los autos quedarán listos para sentencia, sin ninguna diligencia ulterior, previo nuevo traslado, por su orden, y por el término de seis días, a cada parte.

Art. 47. — Vencido el término de prueba, el secretario agregará de oficio la proveída, y el juez dictará la providencia de autos, señalando un día, dentro de los diez días subsiguientes, durante los cuales las partes podrán examinar el proceso en secretaría, para informar sobre el mérito de la causa, in voce o por escrito, quedando con ello cerrada toda discusión, sin poderse presentar más escritos.

Art. 48. — Terminada la audiencia del artículo anterior, el juez examinará el proceso y pronunciará su sentencia dentro de los treinta días subsiguientes, a más tardar, salvo cuando se hubiera informado in voce, en cuyo caso la pronunciará en el acto.

La sentencia contendrá una relación de la causa que comprenda: el nombre de las partes, el objeto de ella, los hechos alegados (pudiendo, en cuanto a éstos, referirse a los escritos de las partes), el derecho aplicable a la resolución que sea su consecuencia y la condenación en costas, con regulación de los honorarios a cargo del vencido.

Art. 49. — Serán notificados por cédula, el auto de apertura a prueba, el que designe audiencia para la vista de la causa, y la sentencia definitiva.

Todas las demás providencias serán notificadas por nota, a cuyo efecto las partes deberán concurrir a secretaría a tomar conocimiento de los autos, los días que el juez designe.

El juez de la causa podrá comisionar a empleados de su dependencia para que dentro de la jurisdicción del juzgado, practiquen las notificaciones por cédula.

Art. 50. — De las sentencias dictadas por los jueces federales o letrados en los juicios contenciosos fiscales, en que el monto que manda pagar la sentencia importe una suma superior a \$ 500 m/n., podrá interponerse recurso de apelación para ante la Cámara Federal respectiva dentro de los cinco días subsiguientes al de su notificación, el que será concedido en relación y en ambos efectos.

Art. 51. — Cuando el apelante sea el demandante y no compareciere ante el tribunal de 2ª instancia dentro de los cinco días subsiguientes al de la notificación de la primera providencia, se le tendrá de oficio por desistido del recurso, con costas, quedando confirmada la sentencia recurrida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 52. — Corresponde al juez que haya conocido en la causa, la ejecución de las sentencias dictadas en ella y al de turno la de las ejecutoriadas ante la Dirección y se aplicará el procedimiento establecido en el título XXV de la ley federal número 50.

Art. 53. — Las sentencias dictadas en las causas previstas en esta ley, como las dictadas en las causas por ejecución de las mismas, son definitivas, pasan en autoridad de cosa juzgada y no autorizan el ejercicio de la acción de repetición por ningún concepto, sin perjuicio de los recursos que autorizan las leyes 48 y 4.055.

Art. 54. — En la sustanciación de las causas regidas por la presente ley, se aplicará supletoriamente, en lo adaptable, las disposiciones del Código de Procedimientos

en lo Criminal para la Capital y territorios nacionales.

Art. 55. — En los casos de demanda contenciosa a que hace referencia la presente ley, el fisco será representado por los procuradores fiscales, quienes percibirán honorarios conforme a la regulación de ley, cuando los jueces condenaren a los demandados o apelantes, al pago de las obligaciones o multas respectivas.

Art. 56. — Las acciones podrán deducirse ante el juez de la circunscripción donde se halle la oficina recaudadora respectiva, o ante el domicilio del deudor, o ante el lugar en que se haya cometido la infracción o se haya aprehendido los efectos que han sido materia de contravención.

CAPITULO VI

De las disposiciones generales

Cargas públicas

Art. 57. — Las designaciones con carácter de carga pública deberán recaer siempre en personas residentes en el lugar donde deban desempeñar sus funciones, sin que pueda obligárselas a efectuar viajes o cambios de domicilio, por razón del desempeño de las mismas.

Estas cargas públicas podrán renunciarse únicamente por causa justificada.

Domicilio

Art. 58. — Todo contribuyente o agente de retención que haya enviado una vez una declaración jurada u otra comunicación a la Dirección, está obligado a denunciar todo cambio de domicilio dentro de cinco días de efectuado, bajo las sanciones de esta ley por infracciones.

Sin perjuicio de esta disposición se reputará subsistente, a todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en la declaración jurada, comunicación o escrito, mientras no se constituya otro.

Comunicaciones

Art. 59. — Todas las comunicaciones postales dirigidas a la Dirección General y viceversa, serán libres de porte.

Denunciantes

Fondo de estímulo

Art. 60. — La Tesorería General de la Nación depositará a fin de cada año el uno por mil de la recaudación del año, en una cuenta especial, a disposición de la Dirección, para servir como fondo de estímulo para los funcionarios y dependientes de la Dirección, no pudiendo los premios sobrepasar la mitad del sueldo de que gozó el premiado en el año respectivo. Se rendirá cuenta dentro de los 15 días de depositado, procediéndose en igual término a la devolución del sobrante, si lo hubiera, a la Tesorería General de la Nación.

Definiciones

Art. 61. — Se entiende por contribuyente los residentes dentro del territorio de la República y los que, sin estarlo, están obligados a oblar el impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta ley o de las leyes citadas, su reglamentación, instrucciones y resoluciones respecti-

vas. Las disposiciones del Código Civil sobre el carácter ganancial de los réditos de los cónyuges no rige a los fines del impuesto a los réditos; el que se aplicará a cada cónyuge sobre el monto de sus propios réditos.

Las sucesiones se consideran como un solo contribuyente hasta la división de la herencia.

Conversión

Art. 62. — Los réditos y las transacciones en especie u oro metálico, serán convertidos, a los efectos de la liquidación del impuesto, en su equivalente en moneda nacional al valor corriente en plaza, y los en moneda extranjera, al tipo oficial de ventas de divisas por el Banco de la Nación, en el día del pago.

Sellado

Art. 63. — Quedan exentos del sellado de ley, todas las actuaciones y solicitudes de inscripción, de aclaración, consultas sobre su situación, pedidos de instrucciones para la liquidación y pago, como, asimismo, los pedidos de certificados para escrituras públicas y los de acreditación, compensación y devolución de impuestos que formulen los contribuyentes y agentes de retención o sus representantes. Las reclamaciones contra intereses punitivos y contra pagos a cuenta y los recursos administrativos contra la determinación de la renta o transacciones imponibles, contra el impuesto aplicado, y contra las multas, quedan igualmente exentos.

Plazos

Art. 64. — Para todos los términos establecidos en la presente ley se computarán únicamente los días hábiles.

Carácter reservado de las informaciones

Art. 65. — Las declaraciones juradas, manifestaciones o informaciones que el contribuyente o terceros presentasen a la Dirección, son estrictamente reservadas. Los funcionarios públicos y demás dependientes de la Dirección están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llega a su conocimiento por el desempeño de sus funciones, sin poder comunicarlo a persona alguna, salvo sus superiores jerárquicos.

La falta de cumplimiento de esta disposición hará pasible al que la cometiera de las sanciones del Código Penal, sin perjuicio e independientemente de las medidas administrativas que correspondan.

Los miembros de las Comisiones Honorarias o Comisiones auxiliares o del Consejo, no podrán tener acceso a las declaraciones juradas y demás informaciones reservadas de los contribuyentes o a las de terceros que les afecten. El Poder Ejecutivo podrá fijar excepciones con respecto a miembros del Consejo, en cuanto sea indispensable para la buena marcha de la Dirección.

Art. 66. — La presente ley se considerará como complementaria y aclaratoria de las leyes 11.586 y 11.587, en cuanto no exista liquidación o pago definitivo del impuesto a los réditos percibidos o devengados en 1932 y a las transacciones efectuadas en igual período, y substituirá a las leyes mencionadas a partir del 1º de Enero de 1933.

Art. 67. — Exonérase de toda multa e intereses punitivos o cualquiera otra carga en que hubieren incurrido, a los contribuyentes, a condición de que regularicen su situación dentro del término de noventa días a contar de la promulgación de la presente ley.

Art. 68. — Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 69. — Los gobiernos provinciales y municipales no están comprendidos en las responsabilidades del capítulo III.

Art. 70. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JUAN F. CAFFERATA.

David Zambrano.

Sr. Presidente (Patrón Costas). — Está en discusión en general.

Sr. Ceballos. — Haría indicación de que se cite el número del artículo y se dé por aprobado si no hay observación.

Sr. Presidente (Patrón Costas). — ¿Como con la ley anterior, señor senador?

Sr. Ceballos. — Sí; señor presidente.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Patrón Costas). — Habiendo asentimiento, así se hará.

—Asentimiento.

Sr. Porto. — Pido la palabra.

Ya, el año pasado, cuando se presentaron, por primera vez, a la consideración del Honorable Senado los proyectos de impuestos a los réditos y transacciones, voté en contra de la sanción de estos impuestos, porque entendía que era una invasión de la Nación a la autonomía de las provincias, caracterizada por la ley de impuestos internos de la Nación.

Con esta organización que se da a la percepción de los impuestos a los réditos y a las transacciones se da vida a una organización burocrática, que servirá como una segunda edición de los impuestos internos, ya existentes en la República Argentina, y será difícil a su vencimiento el 31 de Diciembre de 1934, dejar estas cosas en el vacío, habrá que darle una vida más larga, es decir, permanente, en vez de ir liberando a las provincias del yugo de la Nación, vamos cada día invadiendo las autonomías provinciales, esencia del sistema federal que sostiene la Constitución nacional. Creo que en la forma, como se hace la percepción actualmente, debe hacerse hasta el final del año 1934.

Por estas razones breves, voy a votar en contra de este proyecto, entendiendo así, no entorpecer la sanción de esta ley.

Sr. Ceballos. — Nosotros, también, pensamos como el señor senador por San Juan, pero creemos que es necesario hacer un sacrificio que esté a la altura de las necesidades por las que atraviesa hoy la República, por eso votamos a

favor del proyecto, con las reservas que ha hecho el señor senador por San Juan.

Sr. Presidente (Patrón Costas). — Se va a votar en general.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Patrón Costas). — Está en consideración en particular.

—Se votan y aprueban sin observación los artículos del 1º al 6º.

—El artículo 7º es de forma.

Sr. Presidente (Patrón Costas). — Queda convertido en ley.

9

CREACION DE UNA COMISION NACIONAL DE COLONIZACION

Nota de redacción. — El proyecto de ley in extenso ha sido publicado en el Diario de Sesiones de la reunión 61ª, de fecha 27 del corriente mes, página 1.836.

Sr. Presidente (Patrón Costas). — Si no se hace uso de la palabra se va a votar en general.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Se leen y aprueban sin observación los artículos 1º y 2º.

—Se lee el artículo 3º.

Sr. Serrey. — Pido la palabra.

Este proyecto traduce un gran pensamiento de gobierno. Es de esperar que sea el comienzo modesto, pero seguro, para establecer la colonización en grande escala; modificar así el régimen agrario y llegar a aproximarse al desiderátum, que consistiría en que cada uno fuese dueño del pedazo de tierra que riega con su sudor y fecunda con su esfuerzo. Por estas consideraciones he votado gustoso el proyecto en general.

Pero creo que debe contemplarse la situación de otra institución, igualmente muy vinculada a la economía argentina, y la de los deudores de la misma, que son un gran número de los habitantes del país: me refiero al Banco Hipotecario Nacional.

Por ese motivo voy a proponer algunas modificaciones en tres de los artículos de este proyecto, exponiendo brevemente las razones de ellas.

Debo anticipar que no se trata de una iniciativa mía, sino del mismo Banco Hipotecario Nacional, que pasó una nota fundada al ministro de hacienda, nota que no se ha dado a la luz pública, pero que conozco como muchos de los señores senadores, por una gentileza de las autoridades superiores de aquel establecimiento.

Este artículo 3º, combinado con disposiciones de la ley de arrendamientos agrícolas sancionada últimamente, es inaplicable por circunstancias evidentes a las propiedades del Banco Hipotecario Nacional; prohíbe totalmente el arriendo, es decir, la renovación de los arriendos de tierras, cuyos contratos vencen. Pero es sabido que las tierras adjudicadas al Banco Hipotecario tienen que hacer el servicio de los títulos correspondientes y entonces sino se arriendan para obtener beneficios no hay con qué cubrir esos servicios.

Ahora, en lo que se refiere a la segunda parte, que establece que todo arrendamiento o toda renovación de los mismos ha de durar un término de cinco años, diré que tampoco es aplicable en el caso del Banco Hipotecario, porque se le presentan dos casos: las propiedades que el Banco se adjudica y las que tiene en administración por cuenta de los deudores. En uno y en otro caso los arrendamientos que hace el Banco son a título precario, de carácter temporario, se los hace en forma revocable, son pequeños arrendamientos que no alcanzan sino a cubrir los gastos de explotación y a veces dejan un rendimiento que sirve para parte del pago de los servicios, pero en ningún caso puede dárseles carácter de permanencia sin perjudicar los intereses del Banco, porque esto importaría impedir, de hecho, que estas propiedades sean vendidas, siendo evidente que su destino real es de ser enajenadas.

Y el asunto es aun más grave cuando se trata de propiedades que el Banco tiene en gestión, porque en este caso el propietario tiene el derecho de regularizar sus servicios y no es posible entregar las propiedades sometidas a largos arrendamientos por cantidades que no alcanzan a cubrir el servicio.

Espero que el señor ministro, que conoce esta iniciativa, y la Comisión, aceptarán estas modificaciones redactándose entonces el artículo en la forma que pido al señor secretario quiera leer.

Sr. Presidente (Patrón Costas). — Se va a leer el artículo propuesto por el señor senador por Salta.

—Se lee:

Artículo 3º — A los efectos del artículo anterior, los arrendamientos de las tierras que se destinen a los fines de esta ley y que estén en poder de los ministerios o reparticiones públicas, no podrán ser renovados al término de su vencimiento por períodos mayores de un año, sin consentimiento expreso de la Comisión Nacional de Colonización. La Comisión cuidará de tener estudiados los planes de colonización relativos a esas tierras antes de esa fecha. Exclúyese a los inmuebles de propiedad o en posesión del Banco Hipotecario Nacional, de los efectos de la ley de arrendamientos rurales N° 11.627.

Sr. Rothe. — Con respecto a las modificaciones que propone el señor senador por Salta debo decir que las conozco por haber sido presentadas a la Comisión por el directorio del Banco Hipotecario después de haberse publicado el despacho de la Comisión. Diré al respecto que los miembros de la Comisión no hemos de tener inconveniente en adherir a esas modificaciones por tratarse de detalles que en realidad no afectan la idea fundamental del proyecto y que, por el contrario, lo mejorarán en muchos aspectos; y como la Comisión no ha podido reunirse, las modificaciones tendrán que ser votadas artículo por artículo.

Por mi parte, manifiesto que aceptaré todas las proposiciones formuladas por el señor senador por Salta.

Sr. Ministro de Agricultura. — Pido la palabra, señor presidente.

Estoy de acuerdo con las modificaciones propuestas por el señor senador por Salta, al artículo 3º.

En realidad, cuando hube redactado el anteproyecto, se lo pasé, en consulta, al entonces presidente del Banco Hipotecario, señor Vivot, quien estuvo de acuerdo con varios de los artículos, como por ejemplo el 6º, que es casi copia literal de las disposiciones que establece el nuevo reglamento del Banco sobre colonización, y en los últimos días, al ver que el Senado estaba dispuesto a tratar el despacho, el directorio del Banco consideró que debía reunirse para dar una opinión precisa y categórica respecto de cada uno de los artículos de la ley. Y es con motivo de esa discusión que se suscitó la conveniencia de proponer al Poder Ejecutivo algunas pequeñas modificaciones de detalle a este artículo 3º que, en realidad, van a mejorar el despacho. Como yo había propuesto que cuando cesaran los arrendamientos de las tierras que son propiedad del

ministerio o reparticiones públicas, no se renovarían, a condición de que la Comisión de Colonización tuviera preparados para esa fecha los planes de colonización correspondientes a cada una de esas tierras, por esta modificación lo que se propone es que el contrato no podrá ser renovado sino por un año, a fin de que dentro de ese año la Comisión de Colonización tenga listo el plan que ha de aplicarse al inmueble.

Es una pequeña modificación de detalle, que no altera el pensamiento fundamental, y no hay ningún inconveniente en aceptarla.

Sr. Presidente (Patrón Costas). — ¿La Comisión ha aceptado la proposición del señor senador por Salta?

Sr. Rothe. — La Comisión, señor presidente, no ha podido reunirse; luego, tendrá que votarse el artículo propuesto por la Comisión y, si fuera rechazado, el que propone el señor senador por Salta, en su reemplazo.

Sr. Presidente (Patrón Costas). — Se va a votar el artículo propuesto por la Comisión, y si fuera rechazado, se votará el propuesto por el señor senador por Salta.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente (Patrón Costas). — Se va a votar el artículo propuesto por el señor senador por Salta.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Se lee el artículo 4º.

Sr. Presidente (Patrón Costas). — Está en consideración.

Se va a votar.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Se lee el artículo 5º.

Sr. Serrey. — Pido la palabra.

Este artículo es el que puede tener consecuencias más graves para la economía del Banco Hipotecario y para la suerte de los deudores de éste.

Desde luego, hay que observar que el Banco Hipotecario, en esta clase de operaciones, está en situación muy distinta al Banco de la Nación, Consejo de Educación o cualquier otra repartición o particulares propietarios de inmuebles, los cuales tienen la plenitud de las facultades que acuerda el dominio y no tienen